



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

5 de diciembre de 1994

Núm. 93-1

PROYECTO DE LEY

121/000078 Orgánica de contrabando.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000078.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley Orgánica de contrabando.

Acuerdo:

1. Calificar de orgánica la iniciativa, previa audiencia de la Junta de Portavoces en aplicación del artículo 130 del Reglamento, y encomendar dictamen a la Comisión de Justicia e Interior.
2. Encomendar a la Ponencia que se constituya en el seno de dicha Comisión que eleve a la Mesa de la Cámara criterio razonado sobre el posible carácter ordinario de los artículos 4 y 6 del Proyecto de Ley.
3. Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 27 de diciembre de 1994.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE CONTRABANDO

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Necesidad de la norma.

En los últimos años la Aduana española ha pasado por un período de cambio sin precedente. La configuración de la Comunidad Europea como un mercado interior, establecida en el Acta Unica Europea, ha implicado la libertad de circulación de mercancías sin que se sometan a controles como consecuencia del cruce de las fronteras interiores, haciendo necesaria una modificación de la normativa referente a la circulación intracomunitaria de mercancías que respondía a un modelo basado, precisamente, en la imposición y el control fronterizos, lo que aconseja, asimismo, una adecuación en la legislación conducente a reprimir la introducción ilícita de mercancías en el territorio aduanero.

Con la realización del Mercado Unico la Aduana española ha dejado de operar como frontera fiscal para el tráfico con otros Estados miembros de la Comunidad Europea. El desafío clave del Mercado Unico en este campo consiste en compatibilizar las facilidades al libre movimiento de mercancías con la necesidad de mantener la efectividad del esfuerzo en la represión del contrabando.

Al mismo tiempo parece oportuno realizar una revisión de la Ley Orgánica 7/1982, tras doce años de vigencia para, entre otras cosas, actualizar el valor límite que en la misma se fijó de un millón de pesetas para la distinción entre delito e infracción administrativa de

contrabando, incluir las operaciones ilícitas con algunas mercancías no recogidas anteriormente, como las especies de flora y fauna amenazadas de extinción y los precursores de drogas y colmar algunas lagunas que la experiencia ha puesto de manifiesto.

2. Ambito de la reforma.

Como novedad respecto a la Ley precedente se incluyen en la nueva Ley unas definiciones para delimitar el ámbito de aplicación de la misma, teniendo en cuenta la realización del mercado único comunitario.

Se incrementa la cuantía del valor de las mercancías para la tipificación del delito hasta 3.000.000 de pesetas, no sólo para actualizar la equivalencia real del valor de la peseta sino también para aliviar la carga que pesa sobre el orden jurisdiccional penal.

El impacto social, económico y recaudatorio del comercio ilegítimo de labores del tabaco obliga a mostrar gran energía con este ilícito. A tal fin, se considerarán géneros estancados, a efectos de la nueva Ley, las labores del tabaco, aunque se trate de mercancías comunitarias.

La realización del Mercado Interior comunitario el 1 de enero de 1.993 supuso la supresión de los controles fronterizos entre los Estados miembros, lo que ha dado lugar a un abuso de las facilidades ofrecidas al comercio regular al amparo de los regímenes de tránsito, ocasionando desviaciones ilícitas de mercancías. Ello ha aconsejado que se penalicen los ilícitos que suponen el incumplimiento de la normativa reguladora del tránsito aduanero, recogida en el Reglamento (CEE) n.º 2913/1992, del Consejo, de fecha 12 de octubre, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario y en sus normas de aplicación, así como en el Convenio TIR.

La nueva Ley determina la existencia de contrabando para la salida del territorio nacional de bienes que integren el Patrimonio Histórico Español, incluso si su destino es otro Estado miembro de la Comunidad. Esta inclusión se hace posible en virtud de lo prevenido en la Directiva 93/7/CEE, relativa a la restitución de bienes culturales, que deja libertad a cada Estado miembro para ejercer las acciones civiles y penales oportunas. Por otra parte la nueva Ley tipifica como contrabando las operaciones realizadas con especímenes de la fauna y flora silvestres al tratarse de un comercio prohibido, en ciertos casos, en aplicación del Convenio de Washington de 3 de marzo de 1.973 y del correspondiente Reglamento comunitario.

Entre los supuestos constitutivos de delito de contrabando se ha incluido la exportación de material de defensa o material de doble uso, en el sentido que explicita el Artículo 1. Ambos conceptos estaban ya considerados como contrabando en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril.

En cuanto a las penas, la nueva Ley mantiene la pena de prisión menor para el delito de contrabando y eleva la cuantía de la multa para el mismo, dada la alarma social que representa la comisión repetida de estos ilícitos.

Como productos económicos generados por el contrabando susceptibles de comiso se incluyen las ganancias obtenidas del delito, lo que se corresponde con el Artículo 344. bis. e) del Código Penal, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre.

El Título II de la Ley define y regula las infracciones administrativas de contrabando, elevando la cuantía hasta la que se considerarán como tales infracciones y a partir de la cual las conductas tipificadas constituirían delito de contrabando.

Como novedad respecto al texto de la Ley 7/1982 se incrementa el importe de las multas por infracciones administrativas de contrabando y se precisa el momento en que comienza el plazo de prescripción tanto para las propias infracciones como para las sanciones que de ellas se deriven.

La nueva Ley faculta a los órganos de la Administración aduanera a autorizar la salida de mercancías de los recintos aduaneros, como entrega vigilada, a fin de facilitar las investigaciones encaminadas al descubrimiento del contrabando, y autoriza a los organismos y servicios encargados de la persecución del contrabando a establecer contactos e intercambiar información con otros servicios homólogos.

Dado su contenido, parte de la Ley tiene el carácter de Ley ordinaria.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. "Importación": La entrada de mercancías no comunitarias en el territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Comunidad Europea, así como la entrada de mercancías, cualquiera que sea su procedencia, en el ámbito territorial de las ciudades de Ceuta y Melilla. Se asimila a la importación la entrada de mercancías desde las áreas exentas.

2. "Exportación": La salida de mercancías del territorio español. No se considerará exportación la salida de mercancías comunitarias del territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Comunidad Europea, con destino al resto de dicho territorio aduanero.

3. "Áreas exentas": Las zonas y depósitos francos y los depósitos aduaneros definidos en los artículos 166 y 98, apartado 2, del Reglamento (CEE) N.º 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1.992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

4. "Mercancías comunitarias": Las mercancías definidas como tales en el apartado 7 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1.992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

5. “Mercancías no comunitarias”: Las mercancías definidas como tales en el apartado 8 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1.992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

6. “Géneros o efectos estancados”: Los artículos, productos o sustancias cuya producción, adquisición, distribución o cualquiera otra actividad concerniente a los mismos sea atribuida por Ley al Estado con carácter de monopolio, así como las labores del tabaco y todos aquéllos a los que por Ley se otorgue dicha condición.

7. “Géneros prohibidos”: Todos aquellos cuya importación, exportación, circulación, tenencia, comercio o producción esté prohibida expresamente por disposición con rango de Ley o por Reglamento de la Comunidad Europea. El carácter de prohibido se limitará para cada género a la realización de la actividad o actividades que de modo expreso se determine en la norma que establezca la prohibición y por el tiempo que la misma señale.

8. “Material de defensa”: El armamento y todos los productos y tecnologías concebidos específicamente o modificados para uso militar como instrumento de fuerza, información o protección en conflictos armados, así como los destinados a la producción, ensayo o utilización de aquéllos y que se encuentren incluidos en el Real Decreto 824/1993, de 28 de mayo, o disposiciones que lo sustituyan.

9. “Material de doble uso”: Los productos y tecnologías de habitual utilización civil que puedan ser aplicados a algunos de los usos enumerados en el apartado anterior y que se encuentren incluidos en el Real Decreto 824/1993, de 28 de mayo, o disposiciones que lo sustituyan.

10. “Precursores”: Las sustancias y productos susceptibles de ser utilizados en el cultivo, la producción o la fabricación de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, enumeradas en el cuadro I y II de la Convención de Naciones Unidas hecha en Viena el 20 de diciembre de 1.988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o en otros futuros Convenios ratificados por España.

11. “Deuda aduanera”: La obligación definida como tal en el apartado 9 del artículo 4 del Reglamento (CEE) N.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1.992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

TÍTULO I

DELITO DE CONTRABANDO

Artículo 2. Tipificación del delito.

1. Son reos del delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a tres millones de pesetas, los que:

a) Importaren o exportaren mercancías de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración aduanera.

La ocultación o sustracción dolosa de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados equivaldrá a la no presentación.

b) Realizaren operaciones de comercio, tenencia o circulación de mercancías no comunitarias de lícito comercio, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos para acreditar su lícita importación.

c) Destinaren al consumo las mercancías en tránsito con incumplimiento de la normativa reguladora de este régimen aduanero, establecida en los artículos 91 a 97 y 163 a 165 de Reglamento (CEE) N.º 2913/92, del Consejo, de 12 de Octubre, y sus disposiciones de aplicación y en el Convenio TIR de 14 de noviembre de 1.975.

d) Realizaren operaciones de importación, exportación, producción, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de géneros estancados o prohibidos, sin cumplir los requisitos establecidos por las Leyes.

e) Sacaren del territorio español, sin autorización de la Administración del Estado, bienes que integren el Patrimonio Histórico Español.

f) Realizaren, sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos, operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia o circulación de especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1.973, y en el Reglamento (CEE) N.º 3626/82, del Consejo, de 3 de diciembre de 1.982.

g) Obtuvieren, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el despacho aduanero de géneros estancados o prohibidos o mercancías de lícito comercio o la autorización para los actos a que se refieren los apartados anteriores.

h) Condujeren en buque de porte menor que el permitido por los Reglamentos, salvo autorización para ello, mercancías no comunitarias o géneros estancados o prohibidos, en cualquier puerto o lugar de las costas no habilitado a efectos aduaneros o en cualquier punto de las aguas interiores o del mar territorial español.

i) Alijaren o transbordaren de un buque clandestinamente cualquier clase de mercancías, géneros o efectos dentro de las aguas interiores o del mar territorial español o en las circunstancias previstas por el artículo veintitrés de la Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 29 de abril de 1.958.

j) Exportar en material de defensa o material de doble uso sin autorización o habiéndola obtenido mediante declaración falsa o incompleta en relación con la naturaleza o el destino último de los mismos o de cualquier otro modo ilícito.

2. Cuando el contrabando por cuantía igual o superior a tres millones de pesetas se realice fraccionadamente, en distintos actos de inferior importe cada uno,

tendrán estos el carácter de delito continuado si existe unidad de propósito y así se infiere de la identidad de su autor y de los medios utilizados en su comisión.

3. No obstante lo dispuesto en el número uno de este artículo, serán también reos del delito de contrabando quienes realicen alguno de los hechos descritos en el mismo, cualquiera que sea su cuantía, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el objeto del contrabando sean drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias catalogadas como precursores, armas, explosivos o cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito.

b) Cuando el contrabando se realice a través de una organización.

Artículo 3. Penalidad.

1. Los reos del delito de contrabando serán castigados con las penas de prisión menor y multa del duplo al cuádruplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos.

En los casos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del Artículo 2 la pena de prisión menor se impondrá en su grado mínimo y en los restantes en su grado medio o máximo.

2. Los Tribunales impondrán la pena correspondiente en su mitad superior cuando los delitos se cometan por medio o en beneficio de personas, entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una especial facilidad para la comisión del delito.

Artículo 4. Responsabilidad civil.

La responsabilidad civil que proceda declarar a favor del Estado, derivada de los delitos de contrabando, se extenderá en su caso al importe de la deuda aduanera y tributaria defraudada.

Artículo 5. Comiso.

1. Toda pena que se impusiere por un delito de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes, efectos e instrumentos:

a) Las mercancías que constituyan el objeto del delito.

b) Los materiales, instrumentos o maquinaria empleados en la fabricación, elaboración, transformación o comercio de los géneros estancados o prohibidos.

c) Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión del delito, salvo que pertenezcan a un tercero que no haya tenido participación en éste o el Tribunal competente estime que dicha pena accesoria resulta desproporcionada en atención al valor del medio

de transporte objeto del comiso y al importe de las mercancías objeto del contrabando.

d) Las ganancias obtenidas del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.

e) Cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión del delito.

2. No se procederá al comiso de los bienes, efectos e instrumentos del contrabando cuando éstos sean de lícito comercio y hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe.

3. Los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por sentencia se adjudicarán al Estado.

Artículo 6. Intervención de bienes no monopolizados.

1. El Juez o Tribunal acordará la intervención de los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el artículo anterior, a resultas de lo que se decida en la resolución que ponga término al proceso.

2. La autoridad judicial, en atención a las circunstancias del hecho y a las de sus presuntos responsables, podrá designar a éstos como depositarios de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos, con prestación, en su caso, de la garantía que se establezca.

3. Dicha autoridad podrá acordar, asimismo, que, mientras sustancia el procedimiento, los bienes, efectos e instrumentos intervenidos se utilicen provisionalmente por las fuerzas o servicios encargados de la persecución del contrabando.

Artículo 7. Enajenación anticipada.

1. Los bienes, efectos e instrumentos intervenidos podrán ser enajenados, si éste fuere su destino final procedente, sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo en los siguientes casos:

a) Cuando el propietario de los mismos haga expreso abandono de ellos.

b) Cuando la autoridad judicial estime que su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública o dar lugar a disminución importante de su valor. Se entenderán comprendidos en este apartado las mercancías, géneros o efectos que sin sufrir deterioro material se deprecian por el transcurso del tiempo.

2. Dicha enajenación será ordenada por la autoridad judicial procediéndose a la valoración de las mercancías, géneros o efectos, cuando ésta no estuviere practicada, en la forma prevista por esta Ley.

3. El importe de la venta, deducidos los gastos ocasionados, quedará en depósito a resultas del correspondiente proceso penal.

Artículo 8. Mercancías de monopolio.

Cuando las mercancías aprehendidas sean de las comprendidas en los monopolios públicos, la autoridad judicial a cuya disposición se hayan colocado procederá en la forma que indiquen las disposiciones reguladoras de dichos monopolios. En todo caso, dicha autoridad podrá autorizar la realización de actos de disposición por las correspondientes compañías, respecto a las mercancías o géneros que hayan sido aprehendidos, a reserva de la pertinente indemnización, si hubiere lugar a ella, según el contenido de la sentencia firme.

Artículo 9. Valoración de los bienes.

La fijación del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando se hará conforme a las siguientes reglas:

Primera.—Si se trata de géneros estancados, por el precio máximo de venta al público. De no estar señalado dicho precio se adoptará la valoración establecida para la clase más similar. Si no fuera posible la asimilación, el Juez fijará la valoración, previa tasación pericial.

Segunda.—Tratándose de mercancías no comunitarias, por aplicación de las normas que regulan la valoración en Aduana, incrementándose el valor resultante con el importe de los tributos exigibles a su importación.

Tercera.—Respecto a las mercancías comunitarias, se estará a los precios oficiales, si los hubiere, o, en su defecto, a los precios medios del mercado señalados en ambos casos para mayoristas.

Cuarta.—Para la valoración de los bienes, géneros y efectos comprendidos en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 2 de la presente Ley, así como para la de los de ilícito comercio, el Juez recabará de los servicios competentes los asesoramientos e informes que estime necesarios.

TÍTULO II**INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS
DE CONTRABANDO****Artículo 10. Tipificación de las infracciones.**

Incurrirán en infracción administrativa de contrabando los que realicen las conductas enumeradas en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Ley cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de las mismas sea inferior a tres millones de pesetas y no concurren las circunstancias previstas en el apartado 3 de dicho artículo.

Artículo 11. Sanciones.

Las personas responsables de las infracciones administrativas de contrabando serán sancionadas con multa del tanto al triplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos.

Artículo 12. Competencia, procedimiento y recursos.

1. Serán competentes para conocer de las infracciones de contrabando los órganos de la Administración Aduanera de la AEAT, en la forma en que se disponga reglamentariamente.

2. Las resoluciones de los órganos administrativos aludidos en el punto anterior que resuelvan o pongan fin al expediente administrativo de contrabando podrán ser objeto de reclamación en la vía económico administrativa y, posteriormente, ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Artículo 13. Medidas complementarias.

Se aplicará a las infracciones administrativas de contrabando lo dispuesto en el artículo 5, artículo 6 números 1 y 2 y en los artículos 7, 8 y 9 de la presente Ley.

Artículo 14. Prescripción.

1. Las infracciones administrativas de contrabando prescriben a los cinco años, a contar desde el día de su comisión.

2. Las sanciones impuestas por infracciones administrativas de contrabando prescriben a los cinco años, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICION ADICIONAL**Unica. Organización funcional.**

1. Las autoridades, los funcionarios y fuerzas a quienes está encomendada la persecución y el descubrimiento del contrabando continuarán desempeñando sus cometidos con la organización, dependencia administrativa y facultades y derechos que actualmente tienen reconocido.

2. Los órganos de la Administración aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a requerimiento de los organismos y servicios encargados de la persecución del contrabando, podrán autorizar la salida de mercancías, sin interferencias obstaculizadoras, de los recintos o lugares habilitados por la Administración aduanera, a fin de facilitar las investigaciones encaminadas al descubrimiento del contrabando.

3. Con idéntico fin los organismos y servicios encargados de la persecución del contrabando podrán establecer contactos e intercambiar información con otros servicios homólogos nacionales o internacionales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. Retroactividad.

1. Los preceptos contenidos en la presente Ley tendrán efectos retroactivos, en cuanto favorezcan a los responsables de los actos constitutivos de contrabando a que la misma se refiere, en los términos establecidos por el artículo 24 del Código Penal.

2. Igual eficacia retroactiva tendrán las disposiciones sancionadoras previstas en la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 128. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.

1. Quedan derogados: La Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, que modifica la legislación vigente en materia de contrabando y regula los delitos e infracciones administrativas en la materia; el Artículo primero de la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril, que establece supuestos de contrabando en materia de exportación de material de defensa o de doble uso; y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

2. En tanto que por el Gobierno no se aprueben las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, el Real Decreto 971/1983, de 16 de febrero, que desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, continuará manteniendo su vigencia en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Legislación supletoria.

1. En lo no previsto en el Título I de la presente Ley se aplicará supletoriamente el Código Penal.

2. En lo no previsto en el Título II de la presente Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones reguladoras del régimen tributario general y, en concreto, la Ley General Tributaria, así como subsidiariamente la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda. Carácter de la Ley.

Los preceptos contenidos en el Título II, así como la Disposición adicional única, el apartado 2 de la Disposición transitoria única y el apartado 2 de la Disposición final primera de la presente Ley tienen el carácter de Ley ordinaria.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961